



DIRECCIÓN DE MINERÍA

Resolución N° 191

MENDOZA, 06 DE DICIEMBRE DE 2024

Visto el expediente N° EX-2024-09239807-GDEMZA-MINERIA, el cual tiene por objeto disponer en el ámbito de esta Dirección de Minería, dependiente de la Subsecretaría de Energía y Minería del Ministerio de Energía y Ambiente; la creación del REGISTRO DE PERITOS OFICIALES EN AGRIMENSURA; y

CONSIDERANDO

Que, con fecha 04 de junio de 2024 se publicó en el Boletín Oficial de Mendoza el Código de Procedimiento Minero de la Provincia a través de la Ley N 9.529. La misma entró en vigencia el día 19 de junio de 2024.

Que, de conformidad con las disposiciones previstas por Código de Minería y Ley Provincial N° 9.529, Ley Provincial N° 9501 y Resolución Ministerial N° 164/24 y N° 253/24, corresponde en el ámbito de esta Dirección de Minería disponer todas las medidas conducentes, necesarias para la determinación geográfica de las pertenencias mineras de todo tipo, incluyendo permisos de exploración, cateos, manifestaciones de descubrimiento, pedimentos de minas vacantes y minas de tercera categoría, entre otras peticiones que establece el Código de Minería de la Nación.

Que los artículos 105 y 145 del Código de Procedimiento Minero de Mendoza establecen que, para la realización de las mensuras "...La Autoridad Minera podrá ordenar realizar las diligencias necesarias por un perito oficial que designará a tal efecto, cuyos gastos serán a cargo del interesado. En su caso, el perito oficial deberá ajustar su cometido a las instrucciones impartidas por la Autoridad Minera".

Que, así también, el artículo 161 de dicho cuerpo legal Dispone que: "Las mensuras de las minas, rectificación de mensuras, reposición de linderos y otras operaciones similares, serán a cargo del titular del derecho y deberán ser realizadas por perito oficial habilitado o por agrimensor de la Autoridad Minera, que se desempeñarán como Autoridad Minera en la diligencia de mensura".

Asimismo, el artículo 162 de la misma Ley N 9.529 expresa: "Los peritos oficiales deberán estar inscriptos en el Registro de Agrimensores de la Autoridad Minera"; y continúa regulando las actuaciones de estos Peritos Oficiales en el mencionado Artículo. -

Que, la materia antes referida, requiere la necesaria intervención de profesionales idóneos, con título habilitante de Agrimensores e Ingenieros Agrimensores, con matrícula vigente.

Que, por el motivo expuesto, y a fin de proveer las herramientas y medios técnicos para el cumplimiento de las acciones administrativas de ubicación y delimitación geográfica de las actividades mineras que se desarrollan en la provincia de Mendoza, resulta necesario implementar un registro habilitado para Agrimensores e Ingenieros Agrimensores competentes para los fines requeridos.

Que, por todo lo expuesto es necesario la sanción de una resolución que reglamente lo ateniende



a la Creación del Registro de Agrimensores e Ingenieros Agrimensores en el Ámbito de la Dirección de Minería, la cual contendrá todo lo atinente a la realización de las mensuras y su procedimiento, ello en concordancia con la normativa provincial vigente.

Por ello, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley N° 9.001 y la Ley N° 9.529 y demás normas vigentes y aplicables, y lo dictaminado por el área de legales de esta Dirección de Minería,

EL DIRECTOR DE MINERIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1° - Crease en el ámbito de la Dirección de Minería el "REGISTRO DE PERITOS OFICIALES EN AGRIMENSURA".

Artículo 2° - Delegar facultades suficientes a la "Escribanía de Minas" de la Dirección de Minería para la implementación del Registro de Peritos Oficiales en Agrimensura, en el cual podrán inscribirse todas aquellas personas con título de Agrimensores o Ingenieros Agrimensores habilitadas por el Colegio de Agrimensura de la Provincia de Mendoza (CAM) que cumplan con lo exigido en el artículo siguiente, debiendo prever la utilización de las nuevas tecnologías a tales fines.

Artículo 3° - INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS: Convóquese a las personas interesadas a inscribirse en el Registro de Peritos Oficiales en Agrimensura, en el ámbito de Escribanía de Minas de la Dirección de Minas de la Provincia. Los mismos tendrán un plazo de treinta (30) días hábiles para inscribirse, desde la entrada en vigencia la presente resolución. El listado será actualizado de forma anual, abriendo nuevamente la convocatoria el día primero de marzo de cada año o el día hábil inmediato posterior, nuevamente por el término de treinta (30) días. Los profesionales deberán presentar, además de los requisitos establecidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Minero de Mendoza (Ley N° 9.529), la siguiente documentación:

a.- Nota de solicitud de Ingreso al listado de personas con título de Agrimensor o Ingenieros Agrimensores, que deberá contener datos personales del solicitante y deberá constituir domicilio electrónico, en el cual se tendrán por válidas todas las notificaciones realizadas.

b.- Título habilitante de Agrimensor o Ingeniero Agrimensor;

b.- Dos (2) años de Ejercicio en la profesión mediante constancia emitida por el Colegio de Agrimensura de Mendoza (CAM);

c.- Certificado de antecedentes penales;

d.- Certificado de NO inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios;

Conformado el listado de Agrimensores e Ingenieros Agrimensores, se correrá vista al Colegio de Agrimensores de Mendoza (CAM), ello por el término de QUINCE (15 días), a fin de que realice contralor de la documentación presentada por cada postulante, en caso de que el mismo no realice impugnación alguna se entenderá que el listado no presenta objeciones y se procederá a tenerlo por conformado, notificando a los integrantes de manera digital al domicilio informado.



Artículo 4º - DESIGNACIÓN:

a) **SORTEO:** La designación de cada Perito será realizada mediante sorteo, entre la nómina de profesionales inscriptos en dicho registro. La fecha de audiencia será notificada a los interesados en el domicilio procesal electrónico. En el día señalado, la Autoridad Minera, realizará sorteo de perito. Según la magnitud del trabajo a realizar, se sortearán como máximo tres (3) peritos, número que la autoridad minera ordenará conforme a la magnitud de la pericia a realizar.

La audiencia podrá realizarse de manera remota o virtual, aplicándose el Protocolo para la realización de este tipo de audiencias que ha elaborado la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

b) **DESIGNACIÓN POR EL TITULAR:** El Titular de la Propiedad Minera podrá designar un Perito de su confianza si así lo quisiera y no mediando objeción justificada por parte de la Autoridad Minera. Dicha presentación deberá ser realizada en el expediente correspondiente teniendo plazo hasta el momento de la audiencia fijada a tales fines. El mismo deberá cumplir con los requisitos de Art. 3 de la presente.

Artículo 5º - ACEPTACIÓN DE CARGO - NOTIFICACIÓN: El perito designado, será notificado en el domicilio procesal electrónico denunciado en el registro, y deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días de notificado. La notificación deberá detallar: plazo de aceptación de cargo; plazo de presentación de informe; derecho a solicitar anticipo de gastos, lo cual deberá acompañar dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo. Vencido el plazo sin que medie aceptación de cargo, quedará sin efecto su designación y se procederá a un nuevo sorteo.

Artículo 6º - SANCIÓN: En caso de no presentarse y no justificar su ausencia, el perito será suspendido por el término de un (1) año para la primera falta y de tres (3) años para la segunda. En caso de existir una tercera falta, el mismo será eliminado del Registro. Estas sanciones no serán acumulables de año en año, recomenzando por la sanción mínima al entrar en vigencia las nuevas listas de profesionales, salvo que el perito haya sido eliminado del registro, en cuyo caso solo se autorizará a inscribirse nuevamente por una única vez.

Artículo 7º - En caso de incumplimiento de la labor imputable exclusivamente al perito, el mismo será emplazado por única vez a que en el término improrrogable de cinco (5) días realice la labor encomendada. El mismo, podrá acreditar que la dificultad de la labor a realizar requiere una prórroga del mismo plazo. Ante el no cumplimiento, cesará en su desempeño sin derecho a remuneración alguna y será pasible de la sanción accesoria de la exclusión del Registro por el término de dos (2) años para la primera falta, de cuatro (4) años para la segunda y suspendido por diez (10) años para la tercera, computados de la misma forma ut supra mencionada, enviándose compulsas al tribunal de ética del Colegio de Agrimensura de Mendoza (CAM) a los fines que estime corresponder.

Artículo 8º - Los peritos pueden ser recusados en los casos previstos por el Art. 14 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza. La recusación será resuelta mediante resolución por la Autoridad Minera, previa vista por tres (3) días al recusado.

Artículo 9º - Los peritos tienen el deber de actuar lealmente y con probidad, expresando a la Autoridad Minera los hechos verdaderos y absteniéndose de comportamientos dilatorios y maliciosos; pueden ser objeto de sanciones si se apartaren de estos principios y pasibles de



daños y perjuicios que su actitud maliciosa y deslealtad ocasionaren.

Artículo 10º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

JERÓNIMO SHANTAL

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
12/12/2024	32252